



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 020

Fecha 07-09-94

Páginas 1

Contenido

Resolución Externa No. 25 por la cual se dictan
normas sobre encaje y posición propia de moneda
extranjera Pág.1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.25 DE 1994
(Septiembre 2)

Por la cual se dictan normas sobre encaje y posición propia en moneda extranjera.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de lo previsto en el artículo 16 literales a) y h) de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. A partir de octubre de 1994 los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener un encaje del cinco por ciento (5%) sobre los incrementos de los pasivos computables dentro del cálculo de posición propia registrados el 30 de julio de 1994.

El encaje requerido se calculará dos veces al mes de la siguiente manera:

a. El último día hábil de la primera quincena del mes, aplicando el porcentaje previsto en este artículo al incremento de los pasivos computables dentro del cálculo de posición propia registrados entre el 30 de julio de 1994 y el día calendario anterior a la fecha de cálculo.

b. El último día hábil de la segunda quincena del mes, aplicando el porcentaje previsto en este artículo al incremento de los pasivos computables dentro del cálculo de posición propia registrados entre el 30 de julio de 1994 y el día calendario anterior a la fecha de cálculo.

El encaje de que trata el presente artículo estará representado en depósitos sin interés en dólares de los Estados Unidos de América en el Banco de la República y deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a cada una de las fechas de cálculo del encaje requerido.

Artículo 2o. La suma que los intermediarios del mercado cambiario registren como disponibilidad para cumplir con el encaje previsto en esta resolución, será computable dentro del monto mínimo de posición propia para cada uno de los días comprendidos entre el día siguiente a la fecha del depósito de dichas disponibilidades y la nueva fecha de cálculo del encaje requerido, inclusive.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los dos (2) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).


GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario